



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Informe Legal Nº **82**/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Ref.: Expte. Nº 520/2019 Letra: E.

Ushuaia, **13** de Julio de 2020

**SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de la referencia, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: “*S/ADQUISICIÓN DE EMPALMES Y CONECTORES TERMINALES DE 13,2 KV Y 33 KV PARA STOCK EN EL PAÑOL DEL DEPARTAMENTO DISTRIBUCIÓN*”, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución de Presidencia de la Dirección Provincial de Energía Nº 774/2019, del 4 de septiembre de 2019, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la adquisición de “(...) *empalmes y conectores terminales de 13,2 kV y 33kV para stock en el pañol del Departamento Distribución de la D.P.E. (...)*” y se autorizó el llamado a Licitación Pública Nº 21/2019 (artículos 1º y 2º, fs. 18/27).

Allí se previó que el plazo de entrega sería de cuarenta y cinco (45) días corridos, a partir de la notificación de la orden de compra, pudiendo ser ampliado

a pedido del adjudicatario antes del vencimiento (puntos 17 y 18). También se estipuló que la cancelación de las facturas se realizaría dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la provisión o la factura, lo que fuese posterior (punto 26).

Una vez sustanciado el procedimiento de selección correspondiente, a través de la Resolución de Presidencia de la Dirección Provincial de Energía N° 973/2019, del 1° de noviembre de 2019 (fs. 101), se adjudicó a la firma Ingeniería 65 S.R.L. por la suma de pesos dos millones setenta y un mil novecientos noventa y siete (\$2.071.997). Luego, previa intervención del Tribunal de Cuentas mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 26/2019 – D.P.E. (fs. 102/103), el 8 de noviembre de 2019 se notificó a la empresa de la orden de compra (fs. 106/108).

Entonces, se incorporó al expediente la factura N° A-0003-00012568 de la empresa Ingeniería 65 S.R.L., por la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y siete con 60/100 (\$1.657.597,60), consignándose en la descripción lo siguiente: “*ANTICIPO FINANCIERO 80%*” (fs. 109). No obra detalle u orden alguna al dorso.

Seguidamente, a raíz de la solicitud de transferencia vía M.E.P. al Banco de Tierra del Fuego, suscripta por los señores Patricia VALENCIA y Oscar Alejandro IASICH, en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo y Jefe de Sección Compras respectivamente, el 8 de noviembre de 2019 se abonó dicha suma (fs. 110/111).

A su vez, el 28 de noviembre de 2019 se recibió en la Dirección Provincial de Energía (en adelante “DPE”) una Nota de Crédito por aquel monto, aplicada a la factura referenciada (conforme surge de su descripción, v. fs. 112) y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

la factura N° A-0003-00012763 por la suma de pesos dos millones setenta y un mil novecientos noventa y siete (\$2.071.997,00), que tampoco posee referencia o dato alguno al dorso (fs. 114).

En ese estado de las actuaciones, el 12 de diciembre de 2019, por Resolución de Presidencia de la DPE N° 1169/2019, se aprobó “(...) la cancelación de la factura N° A-3-12763 por la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00) correspondiente a la entrega total de la Orden de Compra D.P.E. N° 758/2019, de la firma INGENIERÍA 65 S.R.L (...)” (artículo 1º, fs. 117/118).

Para ello, se consideró “(...) Que se emite la Orden de Compra D.P.E. N° 758/2019.

Que se presenta la factura A-0003-00012568 por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 60/100 (\$ 1.657.597,60), en concepto de ochenta por ciento (80%) de anticipo financiero.

Que se presenta Nota de Crédito N° A-0003-00001274 por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 60/100 (\$ 1.657.597,60), anulando la factura A-0003-00012568.

Que se presenta remito X-0003-00001471 realizando la entrega de la Orden de Compra D.P.E. N° 758/2019.

Que la firma Ingeniería 65 S.R.L. presenta para su cancelación la factura N° A-3-12763 por la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 2.071.997,00) correspondiente a la entrega total de la Orden de Compra D.P.E. N° 758/2019.

Que corresponde la cancelación de la misma (...)”.

Así, se abonó la diferencia resultante de pesos trescientos veintiún mil ciento cincuenta y nueve con 53/100 (\$321.159,53) el 13 de diciembre de 2019 (fs. 123/124).

Sin embargo, mediante Nota Interna N° 345/2020, Letra: D.P.E., del 5 de febrero de 2020, el Jefe de Departamento Distribución, Ing. Jorge Fabián CANO, se dirigió a la Dirección a fin de que “(...) instruya a Div. Compras para que se efectúe la consulta al Proveedor respecto a la fecha probable en la cual hará entrega en el Pañol de Distribución de los empalmes y conectores terminales de 13,2 kV y 33 kV (...)” (fs. 131/133).

Luego, mediante Acta de Constatación TCP N° 1/2020, del 27 de febrero de 2020, se detectaron sendos incumplimientos sustanciales, a saber (fs. 134/138):

“(...) 1- A fs. 109, se incorpora Factura N° 0003-00012568 en la cual se evidencia en su leyenda descriptiva, la frase ‘... Anticipo financiero 80%...’, cuando ni en las condiciones del Pliego de la Licitación, ni en la Orden de Compra N° 758/2019 adjunta a fs. 108, a la cual la factura hace referencia, se menciona la condición de realizar dicho pago anticipado. El 8/11/2019 se realiza efectivamente la transferencia de \$ 1.657.597,60 (80% del total de la factura). Se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

vulnera el Dec. 674/11 punto 96 2do. Párrafo. No se visualiza la constancia de constitución del seguro de caución.

2 – La Orden de compra adjunta a fs. 108, no deja expresa constancia de las condiciones de entrega, contraviniendo lo que menciona el art. 34 punto 66– inciso e) del Decreto 674/11.

3 – No se verifica el Acto Administrativo que autorice y ordene el pago anticipado de dicho importe, incumpliendo lo establecido en la Resolución N° 12/13 Contaduría Gral.

4 – A fs. 112 se visualiza Nota de Crédito N° A-0003-00001274, de fecha 27/11/2019, la cual corresponde a una fecha posterior al pago del importe anticipado. La leyenda dice: ‘..Aplica a la factura N° 0003-00012568...’ sin poner de manifiesto la aclaración del motivo que da origen a su emisión. La Nota de Crédito debe consignar claramente, los motivos que se tuvieron en cuenta para la emisión de la misma.

5 – Seguidamente, a fs. 113, la firma Ingeniería 65 emite el Remito N° X-0003-00001471, el que se encuentra valorizado, contraviniendo las normas de confección de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gral. AFIP N° 1415.

6 – A fs. 114, la misma firma emite la factura N° A-0003-00012763 por el valor del total adjudicado, sin que surja de las actuaciones incorporadas al expediente que fuese recibida de conformidad la totalidad de la mercadería solicitada.

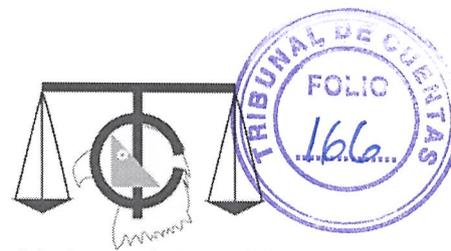
7 – Ninguno de los documentos citados en los puntos precedentes, se encuentra con la consigna recibí conforme, lugar, fecha y firma del responsable. Se vulnera la Res. 12/13 de la Contaduría General, punto 5 inc. f).

8 – A fs. 117/118 corre agregada la Resolución DPE N° 1169/19, la cual en su Art. 1° dispone aprobar la cancelación de la factura N° A-0003-00012763 por la suma de \$ 2.071.997,00. Asimismo, en los considerandos de la misma se verifica que en el párrafo N° 12, se expresa que ‘...la firma Ingeniería 65 presenta para su cancelación la factura N° A-3-12763 por la suma de \$ 2.071.997,00 **correspondiente a la entrega total** de la Orden de Compra DPE N° 758/19...’, circunstancia que no surge de las actuaciones del expediente, por la falta de conformidad citada en el punto 7, y teniendo en cuenta la Nota N° 0345/2020 adjunta a fs. 131, de fecha 5/2/20 en la que el Ing. Jorge Cano, en su último párrafo expresa: ‘... es necesario que se instruya a Div. Compras para que se efectúe la consulta al Proveedor respecto a la fecha probable en que se hará entrega en el Pañol de Distribución de los empalmes y conectores terminales de 13,2 Kv y 33 Kv...’. Por lo expuesto, la suma de los factores citados indican que se ha hecho un pago de \$ 2.071.997,00 sin acreditarse el recibo correspondiente a la entrega de la mercadería adquirida, vulnerando lo establecido en el art. 34° - punto 96 primer párrafo del Decreto N° 674/11.

9 – A fs. 123 se verifica la Orden de Pago N° 1128/2019, por la suma de \$ 414.399,40 correspondiente al importe total de la factura 12763, de \$ 2.071.997,00, descontando a dicho importe la Nota de Crédito oportunamente emitida por la suma de \$ 1.657,597,60 abonados (sin justificación respaldatoria alguna) y menos las retenciones del impuesto a los Ingresos Brutos, abonándose el saldo final por la suma de \$ 321.159,53 mediante transferencia bancaria a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

nombre de Ingeniería 65, cuyo comprobante de fecha 13/12/2019 se adjunta a fs. 124.

10 – En definitiva, no surge de las actuaciones agregadas al expediente, la fecha de entrega y recepción de los materiales adquiridos y que fueran abonados en su totalidad, haciéndole saber al Organismo que una vez producida la entrega y acreditada la recepción, se deberá aplicar la multa que prevé el art. 34º - punto 74 del Decreto 674/11.

11 – No se visualiza la intervención de la Auditoría Interna en forma previa al pago, como lo indica el Dec. 674/11 art. 34 punto 5 j).

*12 – A raíz de los múltiples y graves incumplimientos y teniendo en cuenta la gravedad de haberse autorizado el pago total de la factura sin que exista una factura o un remito conformados que indiquen que la mercadería fue recibida, se realizó una visita al Pañol de Distribución a fin de visualizarla. Realizada dicha visita fue informado por el sr. Jefe del Dpto. Distribución que la mercadería que se consigna en la O. De Compra N° 758/2019 y la factura A N° 0003-00012763 **nunca fue entregada por el proveedor Ingeniería 65.** Se adjunta Acta de inspección ocular del 27/2/2020 firmada por el sr. Jefe de Depto. Distribución y por el Jefe de Sección Compras Almacén Automotores. Se vulnera el art. 34 punto 96 del Decreto 674/11, desprendiéndose de lo actuado la posibilidad de configurarse perjuicio fiscal (...).”*

Así, una vez devueltas las actuaciones, la DPE intimó a Ingeniería 65 por Carta Documento del 3 de marzo de 2020, a que haga entrega efectiva de los

materiales adjudicados por la mentada Orden de Compra DPE N° 758/2019, pues de lo contrario se iniciarían las acciones judiciales correspondientes (fs. 142).

Además, a través de la Nota N° 700/2020, Letra: D.P.E., del 3 de marzo de 2020, la Presidencia del Ente efectuó los descargos e informó que se inició un sumario administrativo a fin de determinar responsabilidades, aperturándose a tal fin el Expediente que identificó como E-91/2020, caratulado “S/SUMARIO ADMINISTRATIVO EXPTE 520/2019” (fs. 143/144).

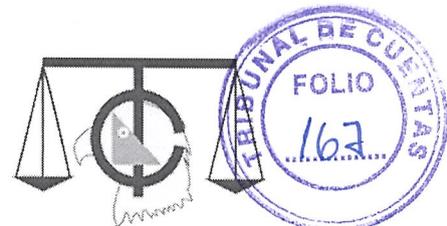
Consecuentemente, volvió a tomar intervención este Organismo de Contralor, atento al punto 1.4.2 de la Resolución Plenaria N° 122/2018, por Informe Contable N° 42/2020, Letra: T.C.P. – Deleg. DPE, del 5 de marzo de 2020 (fs. 145/149). Allí, en primer lugar, se calificó como sustanciales los incumplimientos, considerados como parte de un mismo apartamiento normativo global e indicándose que no fueron subsanados, por lo que las observaciones debían ser mantenidas.

En segundo término, se identificó a la Resolución de Presidencia de la DPE N° 1169/2019 como acto administrativo que produjo los incumplimientos, aclarándose que “(...) *existe también una omisión que coadyuva en la producción del posible perjuicio fiscal: no existe Acto Administrativo que apruebe el pago del anticipo del 80% (...)*”. De esta manera, se advirtió que el agente responsable era el entonces Presidente de la DPE, Sr. Alejandro LEDESMA, en razón de haber suscripto el acto administrativo y los señores Patricia VALENCIA y Oscar IASICH, por la omisión al suscribir la orden de transferencia MEP del 8 de noviembre de 2019.

Por último, en el Informe de referencia se concluyó que existiría un presunto perjuicio fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Entonces, a través del Informe Contable N° 45/2020, Letra: T.C.P.-S.C., del 9 de marzo de 2020, la Secretaría Contable compartió el análisis precedente y elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, quien las giró a la Secretaría Legal (fs. 150).

A raíz de lo solicitado en la Nota Externa N° 508/2020, Letra: T.C.P.-S.L., del 11 de marzo de 2020 (fs. 151), por Nota N° 861/2020, Letra: DPE, recibida por este Tribunal de Cuentas el 13 de marzo de 2020, la Presidencia de la DPE informó que: “(...) hasta el día de la fecha no se hizo efectiva la entrega de materiales adjudicados mediante la Orden de Compra N° 758/2019, luego de la intimación efectuada mediante CD N° 034366782.

Al efecto se acompaña, copia del escrito presentado por la contratista titulado ‘Contesta Intimación – Formula Propuesta’, en donde manifiesta el rechazo del exiguo plazo de la CD, para el cumplimiento de la entrega de los materiales y propone una entrega en función de su cronograma.

Manifiesta también que, el plazo de entrega de los materiales establecido en el Pliego de Bases y Condiciones ya resulta de cumplimiento imposible invocando hechos ajenos a su voluntad, encuadrándolo en el art. 1730 del CCyC – caso fortuito o fuerza mayor.

Refiere que los materiales requeridos son exclusivamente importados; que existe restricción de importaciones; cepo cambiario e imposibilidad de conseguir la moneda extranjera – medidas cambiarias restrictivas para este tipo de operaciones de importación implementadas por el Gobierno Nacional – todo lo

cual impidió el cumplimiento de entrega de los materiales en el plazo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones.

La presentación del contratista aún no se ha dado la contestación, evaluándose las acciones administrativas y/o legales a continuar.

Asimismo se acompaña copia de la Resolución DPE N° 142/20 de fecha 09 de marzo del 2020 dando inicio al Sumario Administrativo en relación a los hechos constatados en el Expte Letra E N° 520/2019, invocando la designación de un Instructor ad-hoc en los términos del art. 3° del Decreto Nacional N° 1798/80”.

II. ANÁLISIS

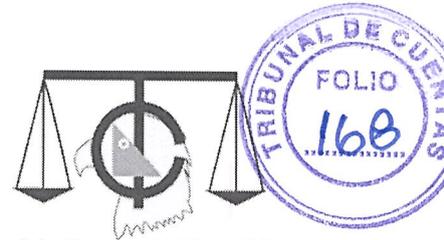
En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del control posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)”.

De allí que, en razón de las irregularidades identificadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 1/2020 – D.P.E. y el Informe Contable N° 42/2020, Letra: T.C.P. – Deleg. D.P.E., la Secretaría Contable pueda sugerir las medidas que estime



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

corresponder, a través de la Disposición prevista en el punto 2.1 de la mentada Resolución Plenaria, pudiendo entender a la Nota obrante a fojas 150 como el cumplimiento de aquel requerimiento, más allá de la facultad de la Vocalía de Auditoría de requerir nueva intervención en caso de así considerarlo.

Por ello, se estima prudente efectuar en esta instancia el análisis respectivo, atento a lo informado en la Nota N° 861/2020, Letra: DPE y con el objeto de avanzar en los actuados. Ello, considerando el tiempo transcurrido desde la última intervención en razón de la Feria Administrativa Extraordinaria, dispuesta por la Resolución Plenaria N° 54/2020 y sus prórrogas.

Por lo tanto, a continuación se procederá a proponer las vías administrativas que se consideran pertinentes ante los incumplimientos sustanciales y el presunto perjuicio fiscal que se habría generado, con el fundamento jurídico respectivo.

II.a. DE LOS INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

En primer lugar, tal como ha sido claramente identificado en el Acta de Constatación T.C.P. N° 1/2020 – D.P.E., en las actuaciones de marras se procedió al pago de un anticipo financiero y luego a cancelar la diferencia restante mediante la Resolución DPE N° 1169/19, sin verificarse el cumplimiento de la obligación por parte del contratista.

Al respecto, corresponde recordar que este tipo de contratación se rige por las disposiciones de la Ley provincial N° 1015, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por la orden de

compra (conforme surge del artículo 7° de la Ley de Contrataciones provincial), no surgiendo de tal marco normativo referido a la contratación, la posibilidad de un anticipo de pago ni su cancelación total en forma previa a la recepción del bien.

En efecto, el Decreto provincial N° 674/2011 (reglamentario de la Ley provincial N° 1015 por ultraactividad dispuesta en el artículo 72 de dicha Ley) indica en el Anexo I, artículo 34, puntos 96 a 98 que:

“96. PLAZO PARA EL PAGO. Los pagos serán efectuados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a contar de la fecha en la cual, según lo establecido en el punto 86 y 88, se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas.

Las cláusulas particulares dispondrán que los oferentes deberán presentar alternativas de pago salvo que se indique específicamente lo contrario. Las cláusulas que se incluyen en las ofertas por ‘pago contado’, ‘pago a treinta días’, ‘pago a treinta días fecha entrega de mercaderías o de presentación de facturas’, o similares, se considerarán como aceptación del plazo establecido en el primer párrafo.

Cuando en las cláusulas particulares se prevé el ‘pago contra entrega’, se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

El término fijado se interrumpirá si existieren observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

El proveedor podrá solicitar ‘pronto pago’, siempre y cuando las disponibilidades de fondos así lo permitan. La Tesorería General o el organismo responsable de la administración de fondos permanentes o de afectación específica, podrá hacer efectiva la orden de pago antes del plazo señalado en el primer párrafo siempre que el proveedor o contratista así lo solicite y preste expresa conformidad de que se le efectúe un descuento, aplicando proporcionalmente con el vencimiento de la obligación la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones crediticias similares, por el tiempo que falte para el vencimiento de pago.

97. PLAZOS DE PAGO ESPECIALES. Se establecen los siguientes excepciones a lo establecido en el punto 96 del presente:

a) Cuando la tramitación conducente a los pagos exceda el plazo establecido en el punto 96 en más de cien por ciento (100%), y siempre que exista conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio, la Contaduría General podrá autorizar anticipos de pago que en ningún caso podrán superar el setenta por ciento (70%) de la obligación. El otorgamiento de los mismos responderá a un criterio restrictivo y de excepción debidamente justificado.

b) El Ministerio de Economía podrá autorizar anticipos con cargo a rendir a agentes del Estado Provincial para su utilización en:

- *i. proyectos específicos de duración determinada y por un monto que no podrá exceder el determinado por el Decreto Jurisdiccional de Compras vigente para compra directa.*
- *ii. eventos imprevisibles que su inobservancia ocasione un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales,*
- *iii. comisiones de agentes dentro o fuera del país o situaciones en las que sea indispensable por su naturaleza contar con los fondos líquidos.*

Las normas particulares y los procedimientos de otorgamiento y rendición serán establecidos por la Contaduría General. El agente que reciba un anticipo con cargo a rendir será responsable por la rendición de dichos fondos y hasta la aprobación de la rendición, en los plazos que determine la Contaduría General, pudiendo ésta aplicar multas por incumplimiento de hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto anticipado.

98. EXCEPCIONES AL MOMENTO DE CONFORMIDAD DEFINITIVA. *La Contaduría General podrá establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva. Los mismos podrán ser aplicables a prestaciones de servicios básicos (energía, gas, obras sanitarias, comunicaciones, etc.), seguros, prestaciones médicas, compra de insumos médicos por parte del IPAUSS, o todo servicio que por su naturaleza y modalidad de prestación, el corte o suspensión intempestiva ocasionen un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales”.*

A su vez, resulta que la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 vigente a la época, modificada en lo que al presente respecta por su similar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Nº 11/2016 (y que no se encontraría observado por la Resolución Plenaria Nº 204/2015), prevé en el Anexo I, punto 5. ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO, inciso f), lo siguiente:

“Una vez recibido el bien o servicio contratado, se deberá incorporar al expediente la documentación que lo acredite. Dicha documentación se encuentra constituida por las facturas correspondientes, acompañadas de los remitos pertinentes en los casos en que estos últimos resulten indispensables por la modalidad de entrega de bienes adoptada en cada caso y en un todo de acuerdo con la Resolución AFIP Nº 1415/03.

Las facturas y en su caso los remitos, deberán ser presentados en la mesa de entradas de la D.G.A.F. de la jurisdicción que solicitó el bien o servicio, debiendo dicha mesa de entradas dejar constancia de su ingreso en la documentación mencionada.

Las facturas y en su caso los remitos deberán ser conformados por el agente o funcionario receptor, dejando constancia de la fecha y lugar en que dicha conformidad se practica y agregándose luego una constancia de tramitación de cobertura de seguro si correspondiera y el proyecto de Resolución que aprueba el gasto y autoriza el pago, a los efectos de su revisión.

La conformidad sobre la documentación mencionada precedentemente constituye la acreditación necesaria y suficiente de recepción de los bienes o servicios adquiridos, a excepción de los casos de locaciones de servicios o de obra en los que, por las características de las respectivas prestaciones se deban incorporar además informes técnicos descriptivos de las mismas, siempre que se

establezca dicha condición al momento de la contratación en los respectivos contratos u órdenes de compra. También, si lo ameritan las circunstancias, deberá tenerse en cuenta lo expresado para ciertos bienes en el punto i) III del presente”.

En esa línea, el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación bajo análisis, tal como fuese indicado en el capítulo I. ANTECEDENTES, preveía el pago contra entrega (v. fs. 18/27, en particular puntos 17, 18 y 26).

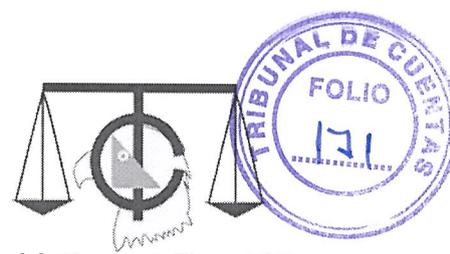
Sin embargo, se procedió al pago de un anticipo financiero sin norma que lo autorice. Aquella transgresión al Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, puntos 96 a 98 y a la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y sus modificatorias, Anexo I, punto 5. ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO, inciso f), se produjo con la solicitud de transferencia vía M.E.P., que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2019 (fs. 110/111), suscripta por la Jefe del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA y el Jefe de Sección Compras de la D.P.E., señor Oscar Alejandro IASICH.

A su vez, pese a que no obraba en el Expediente constancia alguna de conformidad en la entrega o de elementos que den cuenta de la recepción de los bienes adquiridos, por Resolución N° 1169/2019, suscripta por el entonces Presidente de la DPE, señor Alejandro LEDESMA, se aprobó la cancelación de la factura por el total contratado, abonándose la diferencia restante el 13 de diciembre de 2019 (fs. 117/118 y 124). Aquello, sin perder de vista el antecedente de hecho falso que presenta -y por ende vicio en la causa-, incumpliría con el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, puntos 96 a 98 y la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y sus modificatorias, Anexo I, punto 5. ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO, inciso f).

II.b. DEL PRESUNTO PERJUICIO FISCAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Entonces, desde la óptica del perjuicio fiscal, como se dijo, debe resaltarse que la falta de constancia en el expediente de conformidad en la recepción, sumado a lo volcado en la Nota Interna N° 345/2020 Letra: D.P.E., el Acta de Constatación T.C.P. N° 1/2020 y el contenido del escrito presentado por la contratista titulado “*Contesta Intimación – Formula Propuesta*” (acompañado en adjunto a la Nota N° 861/2020, Letra: DPE), darían cuenta de que no se habría hecho entrega de los materiales abonados.

Por ello, tanto en el Acta referida como en el Informe Contable N° 42/2020, Letra: T.C.P. – Deleg. DPE, se indicó que existiría un presunto perjuicio fiscal.

En rigor, el perjuicio surgiría del adelanto otorgado y entrega a posterior del total remanente de fondos comprometidos en la contratación, ante la falta de entrega de los productos, es decir del pago sin contraprestación que existió en las presentes actuaciones bajo análisis.

Sobre ello, la Ley provincial N° 50 en su capítulo XII, regula la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público y determina sus presupuestos, previendo que los estipendiarios serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (artículos 43, 44, 46, 48 siguientes y concordantes). Además, para regular la prescripción, indica que el dies a quo será el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (artículo 75).

Consecuentemente, en el marco normativo provincial son necesarios los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño, que debe ser cierto, no conjetural o hipotético, efectivo y subsistente; b) la imputación jurídica del daño, que es la atribución del daño injusto y por ende antijurídico, al agente en razón de su culpa, dolo o negligencia (es decir, que la responsabilidad será subjetiva); y c) la relación de causalidad, que implica establecer que el hecho del funcionario fue la causa adecuada del resultado dañoso y sin el cual el perjuicio no se hubiera producido.

Por ello, en relación al primer punto -daño-, es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

“El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)”.

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

De esta manera, el perjuicio fiscal –o daño cierto- en el caso bajo estudio se configuraría con la solicitud de transferencia vía M.E.P., suscripta por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Jefe del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA y el Jefe de Sección Compras de la D.P.E., señor Oscar Alejandro IASICH, del 8 de noviembre de 2019 sin norma jurídica que lo avale y la posterior Resolución D.P.E. N° 1169/19 que completaba el pago total sin haber recibido contraprestación alguna por el Ente. De la primer fecha se advierte que este Tribunal de Cuentas se encuentra en tiempo útil, atento al parámetro del artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Ahora, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante la existencia de daño, requiere además, su imputación jurídica y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:

“b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO.** *La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.*

c) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** *El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).*

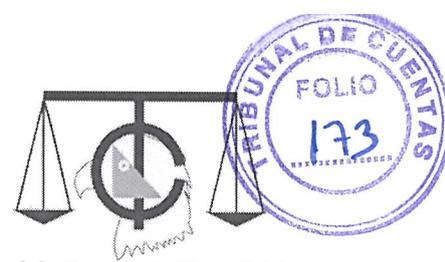
El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño” (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

Luego, en el caso surgiría el deber de reparar, endilgable a la Jefe del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA y el Jefe de Sección Compras de la D.P.E., señor Oscar Alejandro IASICH, quienes con dolo, culpa o negligencia -es decir, por principio de responsabilidad subjetiva- suscribieron la solicitud de transferencia vía M.E.P., sin una norma jurídica que los autorice. Ello, puesto que sin dicha acción no se hubiese generado el presunto perjuicio fiscal, debiendo en consecuencia responder por la imputación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Además, de las actuaciones surgiría que fue esa acción (suscripción de la solicitud de transferencia) u omisión (como Jefes del Departamento Administrativo y de Sección de Compras debieran conocer las normas), la que habría constituido el nexo causal entre el hecho dañoso y la autoría.

Por lo pronto, la señora VALENCIA y el señor IASICH serían solidariamente responsables. Ello, desde que la Ley provincial N° 50 dispone en el artículo 46 que: *“Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables”*.

De manera semejante, sería factible afirmar que también resultaría responsable el entonces Presidente de la D.P.E., señor Alejandro LEDESMA, al suscribir la Resolución D.P.E. N° 1169/19, en base a un presupuesto de hecho falso, como es la supuesta entrega y conformidad de la respectiva contraprestación.

Entonces, como corolario de este apartado, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de los agentes por los daños presuntamente causados al Estado, resultando a tal fin competente este Órgano de Contralor para resolverlo tanto en sede administrativa (función que es asignada a la Vocalía Legal, por el artículo 23 de la Ley provincial N° 50) como para iniciar las acciones civiles -ordinaria o actor civil en sede penal- ante el Poder Judicial (artículo 51 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas).

II.c. De los productos abonados y su reclamo.

Desde otra arista, se destaca que la D.P.E. intimó a la contratista a la entrega de los productos abonados, es decir, que se han comenzado a adoptar medidas tendientes a lograr que la empresa Ingeniería 65 dé cumplimiento con sus obligaciones (fs. 142). Entonces, sin perder de vista la irregularidad de lo acontecido, si la D.P.E. aceptase la propuesta de la contratista de prórroga de los plazos de entrega de los bienes (manteniendo el resto de las condiciones pactadas originalmente) y, ésta entregase los bienes, desaparecería en este punto el menoscabo relacionado a la falta de conformidad y recepción de la contraprestación en las arcas estatales, más allá del perjuicio fiscal por los intereses, como se indicará a posterior.

Entonces, existiendo actualmente una salida de fondos públicos sin contraprestación, este Tribunal de Cuentas poseería interés actual para ejercer la acción de responsabilidad cuyo objeto sería el monto abonado con los intereses desde su efectivo desembolso hasta su completo pago, que sería posible supeditarla a las resultas de lo que acontezca con la propuesta de entrega o, en su defecto, al inicio por la D.P.E. de las acciones legales correspondientes ya sea en sede penal (fs. 158) o en sede civil.

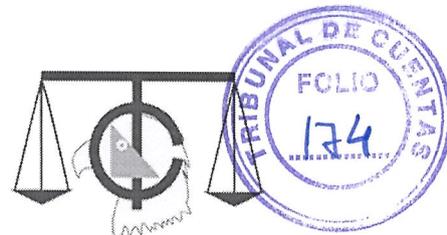
En consecuencia, atento al estado de latencia de eventuales acciones por parte de la D.P.E., se estima pertinente recomendar, que dentro del plazo legal de prescripción, se efectúe un seguimiento estricto de las actuaciones y eventualmente, previo al acaecimiento del curso de la prescripción, el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a su recupero.

II.b.2 Del pago previo a la contraprestación

Desde otra arista, recuérdese que en la Resolución Plenaria N° 108/2016, se explicó, a propósito de los anticipos y los pagos previos a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

conformidad definitiva que “(...) *Ambos conceptos deben necesariamente distinguirse, puesto que mientras el pago es cancelatorio, el anticipo está sujeto a la conformidad definitiva, valga la redundancia. (...) Por un lado, si existe conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio, podrá autorizarse el anticipo de pago, debidamente fundado. Por otro, determinarse procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva, como acontecería en el caso de prestaciones de servicios básicos, seguros, entre otros (...)*”.

De ello se deduce que no necesariamente el pago previo a la conformidad definitiva importa un perjuicio fiscal o daño al erario, pues existen casos de excepción a la regla de pago contra entrega.

Sin embargo, tal como fuese explicado, el marco normativo aplicable al caso impedía tanto adelantar fondos como el pago previa recepción de los bienes adjudicados.

De esta manera, atento al criterio vertido en el fallo “*Prelí*”, puede entenderse que el pago, contrariando las pautas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones y la preceptiva aplicable a la materia, esto es, que la cancelación de las facturas se realizó antes de los treinta (30) días corridos de recibida la provisión o la factura (punto 26 del pliego), tendría la virtualidad de producir, inclusive en cumplimiento tardío de la prestación, un perjuicio fiscal diferenciado al señalado en el acápite anterior.

Este daño, conforme las constancias del expediente, se configuraría subsidiariamente al relatado en el acápite anterior, en caso de recibir la

contraprestación la D.P.E. por parte del contratista (fs. 150), por los intereses devengados por el pago otorgado por los señores Oscar Alejandro IASICH y Patricia VALENCIA y por la Resolución de Presidencia de la D.P.E. N° 1169/2019, del 12 de diciembre de 2019, suscripta por el entonces Presidente de la D.P.E., señor Alejandro M. LEDESMA (fs. 117/118). Cabe indicar que, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar por el presunto perjuicio fiscal.

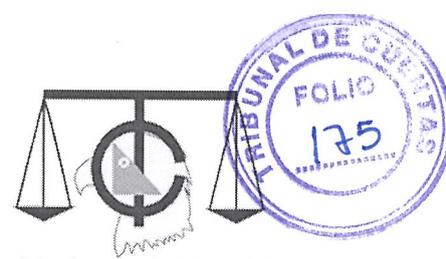
Entonces, el daño, en ese caso particular y subsidiario sería cierto, existente y su monto continuaría devengándose, determinado dicha suma o valor en los intereses por el lapso comprendido entre la erogación instrumentada por los pagos realizados y los treinta (30) días contados desde Ingeniería 65 entregue -en caso de que así sea- la provisión o entrega de la contraprestación. Ello, sobre la base del capital abonado, esto es, la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00).

Así las cosas, resultaría que el deber de reparar el daño, en este caso, recaería sobre el entonces Presidente de la D.P.E., señor Alejandro M. LEDESMA, y los señores Oscar Alejandro IASICH y Patricia VALENCIA, quienes habrían suscripto el anticipo otorgado y el acto que aprobó la cancelación remanente de la factura de Ingeniería 65, actuando con dolo, culpa o negligencia, por cuanto no surgiría de las actuaciones constancia alguna de recepción de los bienes ni norma alguna que autorice en el caso particular al otorgamiento de un anticipo.

La atribución subjetiva del perjuicio fiscal se sustentaría en el nexo que existiría entre la acción, consistente en la suscripción del referido anticipo y la Resolución o la omisión (puesto que debió tener el conocimiento pleno que las circunstancias exigían, conforme a las competencias asignadas a la Presidencia en el artículo 11 de la Ley provincial N° 117) y el daño que habría generado la entrega



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

del dinero antes de tiempo, es decir, antes de cumplimentarse los requisitos del punto 26 del Pliego de Bases y Condiciones -entrega de bienes-.

En síntesis, se estima que se encontrarían reunidos los requisitos para ejercer acciones de responsabilidad patrimonial por los daños que se habrían causado al erario subsidiariamente, aún en caso de cumplimentar la prestación el adjudicatario.

En ese orden, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, recaída el 5 de abril de 2019 en autos “PRELI, LILIANA GRACIELA C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. Nº 3180/2015 de la Secretaría de Demandas Originarias afirmaba:

“(…) La omisión de tales presupuestos, convierte al pago efectuado en un verdadero anticipo financiero, reconociendo un crédito al contratista que aún no se había devengado. Esta inobservancia de los procedimientos, no encuentra acogida en la ley 13.064, el decreto aludido, ni en los pliegos que sirvieron de base a la licitación; apartándose del principio de igualdad que debe regir entre todos los oferentes. Proceder que en el caso de la actora, al haber suscripto la orden de pago que vehiculizaba la erogación de la suma de \$ 3.000.000, implicaba una transgresión a su deber de encuadrar su actuación a la preceptiva aplicable, resultando responsable en virtud de lo establecido en el art. 188 de la Constitución Provincial; con el consiguiente perjuicio patrimonial al erario público que el Tribunal de Cuentas se encontraba, como órgano externo de control, obligado a sancionar en función de las facultades que dimanaban del art. 166 de la Constitución Provincial, y mediante el mecanismo que estatuye la ley 50 conforme el art. 48 y las previsiones de los arts. 43, 44 y 46.

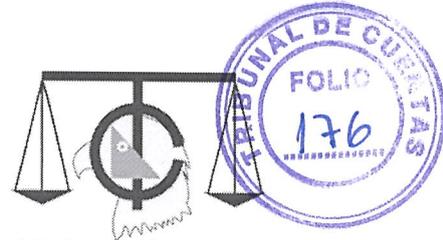
En ese sentido, con la acusación de la falta, se configuró el requisito previo de la responsabilidad administrativa que se cierne sobre todo el personal estatal, y por ende la de su contracara que es la obligación jurídica de responder por tal imputación, en virtud de lo cual en la causa se verificó que el obrar atribuido ya sea por su acción (suscribir la orden de pago) o por su omisión (debió tener el conocimiento pleno que las circunstancias exigían, pues el art. 5 de la ley 69 le asigna el rol de coordinador de las distintas áreas de la DPP) constituyó el nexo causal entre el hecho perjudicial y su autoría.

8. Ahora bien, el organismo de contralor al cuantificar el daño, conf. art. 62 de su ley de creación, no advirtió que el perjuicio en su extensión original había perdido actualidad; más concretamente ya no se circunscribía a aquella erogación irregular, sino al daño que tuvo que padecer la hacienda estatal por haber anticipado financieramente sumas sin el pertinente respaldo que la preceptiva exigía en la ocasión. A partir de lo cual tal obrar encontró abrigo -en lo que al caso que nos ocupa atañe- con la emisión de la resolución DPP N° 185, del 5 de marzo del año 2010, que recepta el informe de la Dirección de Obra, que fue reputado razonable por el perito ingeniero Gómez Nux a fs. 785 de estos autos y sus consideraciones acerca de que aquellas sumas fueron compensadas con las ulteriores certificaciones, no verificando un empobrecimiento de la Dirección Provincial de Puertos, más allá del cúmulo de intereses correspondientes con motivo del anticipo, v. fs. 788 de la causa.

(...) La responsabilidad administrativa endilgada a la accionante en la Resolución TCP N° 20/14 V.L., ha sido legítimamente predicada en virtud del obrar negligente, al disponer de dineros públicos sin el debido sustento normativo; no obstante tengo acreditado que la dimensión del daño patrimonial luce irrazonable, al no conciliarse con las constancias obrantes en aquella sede y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

cuya relevancia y significación fueran destacadas en esta instancia, en la pericial ingenieril.

(...) 9. Recapitulando lo que antecede: se han acotado los lineamientos normativos y jurisprudenciales de la responsabilidad administrativa patrimonial examinada en relación a la parte actora; se han relacionado las probanzas colectadas en orden al nexo de causalidad entre la conducta de aquella en el ejercicio de la función pública y el resultado dañoso producido a la administración, como así también, al criterio subjetivo de imputación configurado en el caso; se han concretado los vicios de la resolución TCP No 20/14 V.L. (conf. art. 99 inc. b) de la ley N° 141) y las específicas mandas de ésta alcanzadas por la nulidad consiguiente (conf. art. 110 inc. d) de la ley citada); y se han restringido las consecuencias por las que debe responder la demandante, fijándolas en el daño que padeció la hacienda estatal por haber anticipado financieramente sumas sin el pertinente respaldo. Por ello, solo resta -en esta instancia- fundar el alcance del control judicial ejercido y de la reducción cuantitativa operada sobre el cargo patrimonial.

El vicio causal de la resolución y el desacierto decisional en la extensión del perjuicio, afectan -específicamente- a los arts. 1° y 2°, en los que el TCP activó el ejercicio de una facultad contemplada en los arts. 63 y 64 de la ley N° 50 y tasada en el proceso judicial, donde se determinó concretamente el quantum integrante del cargo patrimonial.

En este tramo de la decisión administrativa examinada, preponderan elementos reglados sobre los que compete al Estrado efectuar el test de razonabilidad que, ajustado estrictamente a las circunstancias del caso, arroja el

exceso condenatorio administrativo verificado, que el Tribunal está llamado a conjurar .

(...) En atención a la respuesta dada al tratar el primer interrogante, corresponde: (...) III) reducir la condena recaída en el juicio administrativo de responsabilidad dispuesta por resolución TCP N° 20/14 V.L., a la suma que surja de computar los intereses, por el lapso comprendido entre la erogación instrumentada en la orden de pago N° 180/09 y la emisión de la resolución DPP No 185/10, sobre la base del capital abonado en la orden de mención; (...)”.

Entonces como se dijo, el monto del perjuicio fiscal subsidiario en caso de cumplimentar la prestación el adjudicatario y conforme los lineamientos del fallo “Preli”, estaría dado por los intereses por el lapso comprendido entre la erogación instrumentada en la solicitud de transferencia vía M.E.P. y la Resolución de Presidencia de la DPE N° 1169/2019, sobre la base del capital abonado, esto es, la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.071.997,00).

Finalmente, dado que las autoridades de la D.P.E. habrían dispuesto la adopción de medidas tendientes a obtener los bienes y el resarcimiento de los daños, considero pertinente que el Vocal de Auditoría efectúe un seguimiento de sus resultados y consecuencias.

En ese mismo orden, se encamina el artículo 24 de la Resolución Plenaria N° 76/2020, por lo que habrá de estarse a las resultas de la intimación para efectuar una nueva evaluación del curso de acción mas apropiado para las presentes actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, cabría elevar las actuaciones al Vocal de Auditoría, para que, en el marco de su competencia exclusiva y excluyente en la materia, considere si los fundamentos aquí vertidos respecto del presunto perjuicio fiscal, resultarían sustento suficiente para proponer un juicio de responsabilidad o, en su caso, sugerir al Cuerpo Plenario que resuelva iniciar directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial, atento a las manifestaciones vertidas por la Letrada de la Dirección Provincial de Energía a fojas 150, teniendo por objeto el total de los montos abonados con mas sus intereses desde su efectivo desembolso hasta su completo pago.

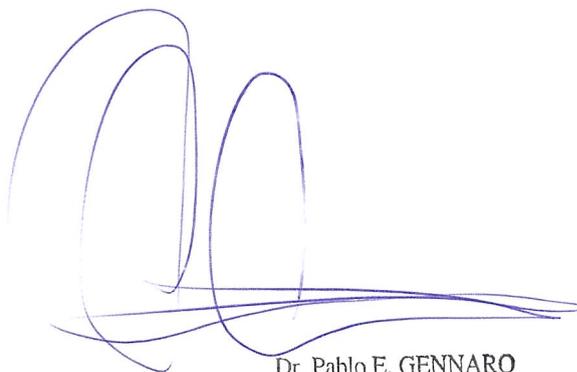
Respecto del análisis a efectuar por el Vocal de Auditoría, sugiero además en particular, que atento a que a la fecha podría cumplimentar el adjudicatario (fs. 154 y el plazo desde cumplimiento allí ofrecido) y toda vez que la D.P.E. ha comenzado a adoptar medidas tendientes a obtener, ora los bienes ora el resarcimiento de los daños, que previo al inicio de actuaciones por este Tribunal en relación al presunto perjuicio fiscal relevado, se efectúe un seguimiento estricto de los resultados y consecuencias del actuar de las Dirección Provincial de Energía, dentro del plazo de prescripción reseñado, para evaluar la alternativa que mejor se ajuste a las actuaciones.

En ese mismo orden, deberá estarse a las resultas de la intimación realizada por el artículo 24 de la Resolución Plenaria N° 76/2020.

Por otro lado, se deberá tener presente subsidiariamente en caso de receptar la prestación, la doctrina dimanada del fallo "Prelli" para perseguir el daño

causado, conceptualizado como los intereses que corren desde los anticipos y al resolución D.P.E. que abonó el monto restante, hasta pasados los 30 días del efectivo cumplimiento de la prestación.

En consecuencia, se eleva el Expediente del corresponde para la prosecución del trámite.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia